DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

sobre el programa específico, relativo a la transformación y comercialización de productos de pesca de agua dulce en Italia para el período 1989-1991, transmitido por Italia según las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/20/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4256/88 [2] y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la Comisión adoptó por Decisión 89/423/CEE [3] la prórroga del programa específico en materia de transformación y de comercialización de productos de la pesca en Italia durante el período 1989-1990 ;

Considerando que dicho programa no tiene en cuenta los productos de la pesca de agua dulce ;

Considerando que el 3 de agosto de 1989 Italia comunicó a la Comisión el programa específico relativo a la transformación y la comercialización de los productos de la pesca de agua dulce ;

Considerando que este programa se atiene a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77 ;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política común de pesca y que contiene los datos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento ;

Considerando que debe existir una coherencia entre el presente programa y los programas de orientación plurianuales relativos al sector de la pesca y de la acuicultura en Italia adoptados por las Decisiones 88/4/CEE [4] y 88/440/CEE [5] de la Comisión ;

Considerando que dicho programa incluye ciertas acciones que no son elegibles dentro del Reglamento (CEE) nº 355/77 y que conviene por tanto excluirlas del programa ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen conjunto del Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural y del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo II, queda aprobado el programa específico relativo a la transformación y comercialización de los productos pesqueros de agua dulce en Italia, comunicada por Italia el 3 de agosto de 1989 y cuyos puntos principales se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.
(3) DO nº L 196 de 12. 7. 1989, p. 47.
(4) DO nº L 4 de 7. 1. 1988, p. 21.
(5) DO nº L 67 de 12. 3. 1988, p. 18.

ANEXO I

Elementos esenciales del programa concerniente a una acción común para la mejora en las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca de agua dulce, presentado por el Gobierno italiano en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77

1. *Objetivo*

Mejora y racionalización de los circuitos de comercialización/distribución de los productos pesqueros de agua dulce en el sector de la transformación.

2. *Zona de aplicación*

La totalidad del territorio italiano.

3. *Duración*

El programa abarca el período comprendido entre el 1 de septiembre 1989 y el 31 de diciembre 1991. Los proyectos de inversión pueden presentarse por este programa hasta el 31 de diciembre de 1990 (artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88).

4. *Objetivos*

a) En lo concerniente a la transformación de los productos pesqueros de agua dulce :

— realización de centros de transformación con un ciclo completo en la línea de tratamiento, limpieza, evisceración, fileteado, corte en rodajas, ahumado, etc.,

— realización de centros de primera transformación ;

b) En cuanto a la comercialización/distribución de los productos pesqueros de agua dulce :

— racionalizar y automatizar los circuitos comerciales.

5. *Planes de inversiones*

El importe total de las inversiones encaminadas a lograr los objetivos previstos, y especialmente el mantenimiento de los costes de producción y la creación de nuevos productos así como el importe total de las inversiones para la duración del programa, se eleva a 10,4 millones de ecus y se reparte como sigue :

— para las intervenciones en el sector de la transformación : 8,7 millones de ecus

— para la modernización, refuerzo y automatización de los mercados de pescado : 1,7 millones de ecus

6. *Ayudas nacionales*

Las inversiones citadas podrán acceder a subvenciones otorgadas por las regiones y demás administraciones públicas con un interés específico en los distintos sectores.

ANEXO II

Conclusión

1. La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno italiano, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo de la transformación y la comercialización de los productos de la pesca de agua dulce.

   Al respecto, la Comisión subraya que un posible desarrollo de la transformación y comercialización de los productos de la pesca de agua dulce debe enmarcarse en la evolución previsible de los recursos así como en las consecuencias y los objetivos de los programas de orientación plurianuales para los sectores de la flota pesquera y la acuicultura, sector que se debe considerar como la fuente más importante para el futuro aprovisionamiento de materias primas.

2. Las inversiones que conciernen a los productos destinados al consumo humano y que no están comprendidos en el Anexo II del Tratado se examinarán teniendo en cuenta particularmente las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 355/77. Estos productos deberán contener una parte significativa de pescado.

3. La Comisión recuerda que las previsiones de inversión que se determinarán en el presente programa no implican posible ayudas financieras comunitarias.